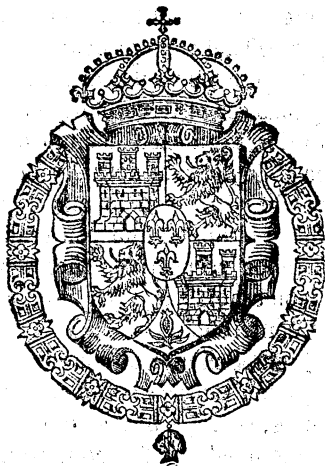


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas.. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS (Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS..... (Por seis meses..... 36
Por un año..... 66
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 35
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General Tello desde Miranda, en telegrama de las nueve de la noche del 22, participa que, al regresar el mismo día desde Vitoria á dicho punto conduciendo un convoy, ha tenido un encuentro con cinco batallones carlistas, que con nutridos fuegos de flanco y por espacio de tres horas trataron de impedirle el paso en Villodas y Nancleares; pero que situada convenientemente la artillería, y protegido por fuertes guerrillas el flanco derecho, ha logrado forzar el paso, sin que haya más pérdidas que lamentar que la de un soldado muerto, tres oficiales y 35 individuos de tropa heridos, un oficial y ocho soldados contusos, cuyas bajas son escasas si se considera el número y ventajosa situación de las tropas del enemigo, el que por su parte ha debido sufrir pérdidas de consideración.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA.

Ayer, á las dos y media de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Ilmo. Sr. D. Cayetano de Paiva Lopes Gama, Ministro residente del Brasil; el cual, acompañado por el Ilmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta de S. M. el Emperador del Brasil ofreciendo á nuestro Augusto Soberano la Gran Cruz de la Orden del Cruzeiro y las insignias correspondientes.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 2 del corriente mes honrando la memoria del Comandante general de las fuerzas navales del mar Cantábrico D. Victoriano Sanchez Barcaiztegui, y la Régia proteccion ofrecida espontáneamente á la desolada familia que acababa de perder su natural amparo, dieron motivo á la Nacion para aplaudir el aprecio que V. M. hace con ámbos actos de los leales servidores que no titubean en sacrificar sus vidas en defensa de la patria.

Al Gobierno de V. M., inspirado en tan alto ejemplo, cumple facilitar tan nobles propósitos, proponiendo la forma de realizarlos sin violentar la ley, ántes bien satisfaciendo al principio de justicia en que descansa.

El Comandante general D. Victoriano Sanchez Barcaiztegui desempeñaba un cargo superior al de su empleo militar, denotándolo así la insignia de preferencia que arbolaba con todos los honores y beneficios anejos. Si la circunstancia de servir en una corporacion de escala cerrada y número fijo, en que la antigüedad es la base del ascenso, le impidió vestir la divisa que significaba aquel cargo, no puede caber duda, pues lo consigna la misma ley, que la antigüedad cede su derecho al mejor que se contraiga por actos determinados.

No es preciso, Señor, examinar los que se refieren al malogrado Jefe: basta considerar por una parte que V. M. se dignó conceder recompensas á los que bajo las inmediatas órdenes de aquel efectuaron hechos de armas distinguidos, y por otra que cumple una mayor al que dirige las operaciones asumiendo la responsabilidad del resultado, para deducir que Sanchez Barcaiztegui vestiria hoy la

divisa de Contraalmirante, de haber sobrevivido á su herida, como único premio compatible con su categoría, distinguidos servicios y honrosos antecedentes.

Así debe deducirse de lo declarado solemnemente por V. M., á propuesta de vuestro Gobierno, al disponer en el Real decreto mencionado que se tributen al cadáver de Sanchez Barcaiztegui los honores de Contraalmirante con mando de escuadra; y que sus antecedentes eran los mejores, relevantes sus servicios y gloriosa su muerte, significo el art. 1.º de la misma Real disposicion, que no de otro modo hubiera tenido honrosa sepultura en el panteon de marinos ilustres.

Tales condiciones, reconocidas por el Gobierno; el deseo de aliviar la precaria situacion de la viuda, y el de continuar en la Marina un nombre grato á la corporacion, indujeronle asimismo á aconsejar á V. M. se dignara otorgar el empleo de Alférez de infantería de Marina al hijo mayor del Comandante general expresado, sin perjuicio del ingreso que con plazas gratuitas obtendrán reglamentariamente los otros dos en la Escuela naval cuando alcancen la edad oportuna. Y procurando á mayor abundamiento salvar aquel nombre de toda eventualidad y presentarlo á la Nacion como ejemplo y recuerdo vivo de altas virtudes militares, abriga el pensamiento de perpetuarlo en uno de los buques mandados recientemente construir.

Por último, Señor, á fin de no omitir recurso para proporcionar á V. M. la satisfaccion de dispensar merced á la familia del Jefe distinguido que muere por la patria, el que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Santiago Durán y Lira.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Ana Acuarani y Solís, viuda del Capitan de navio de primera clase y Comandante general de las fuerzas navales del mar Cantábrico D. Victoriano Sanchez y Barcaiztegui, la pension de 3.650 pesetas anuales, respectiva al empleo de Contraalmirante muerto en funcion de guerra, transmisible á sus hijos, con arreglo al art. 5.º de la ley de 3 de Julio de 1860.

Art. 2.º Mi Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Santiago Durán y Lira.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Las circunstancias extraordinarias en que el país se encuentra han obligado á V. M. y á su Gobierno, contra sus más vivos deseos, á diferir la reunion de las Cortes más allá del día en que, sometidos á su deliberacion los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1875 á 1876, hubieran podido ser discutidos y aprobados, de modo que la cobranza de los impuestos y su inversion en los gastos públicos estuvieran autorizados en la forma establecida por las leyes fundamentales de todos tiempos.

Aunque el Gobierno, en el período anormal que atravesamos, haya considerado algunas veces necesario asumir facultades propias del poder legislativo, adoptando resoluciones importantes, es sin embargo propósito suyo el excusar en lo posible toda invasion de atribuciones que no le pertenezcan, y dejar, cual V. M. lo quiere, que las Cortes en su día se hagan cargo en general del estado de los negocios públicos, y den solucion debida á los graves problemas pendientes en todas las esferas de la gobernacion del Estado.

Para los Ministros de V. M. las cuestiones que se refieren á la Hacienda nacional son las que en primer término pertenecen á la prerogativa parlamentaria. Con este convencimiento aconsejan á V. M. reservar á las Cortes próximas todas las grandes y árdas resoluciones que exige la situacion económica del país, porque además juzgan que no hay otro poder al presente bastante autorizado para darles la sancion eficaz y respetable que aquellas necesitan.

En tal concepto, cercano el inmediato año económico, en el cual la Administracion tiene que referir sus actos de recaudacion y distribucion de las rentas públicas á norma previamente determinada, el Gobierno cree lo más propio de las circunstancias actuales proponer á V. M. la observancia de disposiciones legislativas dictadas en prevision de situaciones como la actual, siguiendo precedentes que otros Gobiernos establecieron en iguales casos.

En Julio de 1871 y en Julio de 1872 los poderes que entonces gobernaban el país, encontrándose sin presupuestos votados por las Cortes, se atuvieron al art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870; y cumpliendo sus disposiciones, por Reales decretos de 13 de Julio de 1871 y 30 de Junio de 1872 acordaron que, hasta que el poder legislativo resolviese, rigieran en el nuevo año económico unos presupuestos iguales á los del inmediatamente anterior.

Eso mismo considera el Gobierno de V. M. que debe hacerse ahora por lo que respecta al próximo año, interin se reunen las Cortes; con lo que los servicios públicos, aunque transitoriamente, serán atendidos de la manera determinada por la expresada ley.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870, se declaran vigentes para el año económico de 1875-1876, y hasta que las próximas Cortes no resuelvan otra cosa, unos presupuestos iguales á los que han regido para el actual año económico, segun el decreto de 26 de Junio de 1874 y disposiciones dictadas hasta la fecha.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

EXPOSICION.

SEÑOR: La formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia debe realizar-

se siempre con anticipacion bastante á fin de que al vencimiento de los plazos de cobranza los trabajos estén terminados y los recaudadores puedan cumplir su mision oportunamente.

Entre los datos cuyo conocimiento previo es indispensable para emprender aquellos delicados trabajos, figura como esencial el tipo de imposicion ó cupo con que haya de contribuir la riqueza imponible, siendo por tanto necesario que sea determinado ántes de la redaccion de los repartimientos.

Cuando las Córtes votan con oportunidad los presupuestos generales del Estado, y señalan con la antelacion indicada los tipos ó cupos, la Administracion se limita á ejecutar el precepto legislativo. Pero siempre que, como ahora sucede, las Córtes no han hecho tal señalamiento, el Poder Ejecutivo ha tenido que fijarlo, á reserva de la ulterior sancion legislativa.

Para el año económico actual el Gobierno señaló por decreto de 26 de Junio del anterior un 18 por 100 de la riqueza imponible en concepto de cupo para el Tesoro, y 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y otras atenciones de la misma contribucion; siendo estos tipos los mismos que las Córtes fijaron en el último presupuesto autorizado por ley.

Por el mencionado decreto se impuso además un 2 por 100 sobre la riqueza imponible como recurso extraordinario para atender á las necesidades de guerra, y se fijó en 4 por 100 de la misma riqueza el límite á que podian llegar los recargos que, como arbitrios, impusieran los Ayuntamientos para hacer frente á sus gastos despues de agotar todos sus demás recursos.

Colocado el actual Gobierno en la precision de determinar tipos para los repartimientos del próximo año económico, y no habiendo disminuido sino acrecentado las necesidades que exigieron los que han regido en el año actual, los ha mantenido, á reserva sin embargo de lo que las Córtes acuerden, dando en su consecuencia las órdenes oportunas para que se ajusten á ellos los nuevos repartimientos.

Pero al tomar el expresado acuerdo consideró que no seria equitativo diferir por más tiempo el cumplimiento de la obligacion en que el Tesoro público se halla, respecto á la propiedad, á la industria y al comercio, de principiar el reembolso del anticipo que á título de empréstito nacional le fué exigido por virtud del art. 7.º de la ley de 23 de Agosto de 1873.

El art. 10 de la misma ley determinó que el Gobierno entregaria por las cantidades suscritas ó prorrateadas del empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas, divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas; disponiéndose por el art. 11 que las expresadas láminas se admitieran en pago de las contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente.

El cumplimiento de los indicados preceptos de la ley exige ante todo la emision de las láminas ó títulos y su canje por los recibos que provisionalmente se han entregado á los contribuyentes; siendo para ello necesario determinar la forma de los títulos, las fechas en que ha de empezar y ha de tener término el devengo de intereses, si estos han de satisfacerse por semestres ó han de acumularse al capital, y abonarse al mismo tiempo que aquel se amortice al ser entregado en pago de contribuciones; y por último, la época ó épocas en que deban ser admitidos por el Tesoro.

La circunstancia de ser los títulos de que se trata divisibles, segun la ley, en décimos impide que puedan contener cupones representativos de los intereses, puesto que seria materialmente imposible que cada fraccion de título fuese acompañada de las correspondientes fracciones de cupones. El pago de los intereses por cajetin ofreceria iguales dificultades; y por estas razones, y toda vez que cada décimo ha de tener su amortizacion en un año previamente conocido, parece lo más propio y conveniente que, numerándolos desde el 1 al 10, se exprese en cada uno el año de su amortizacion, el capital que represente y los intereses que devengue hasta la fecha de amortizacion, abonables al mismo tiempo que el capital.

Si el pago de las cuotas del empréstito se hubiera hecho en un plazo fijo igual para todos los contribuyentes, seria natural y justo que los títulos representativos del anticipo tuvieran interés desde el día último de aquel plazo; pero como resulta una variedad extraordinaria en las fechas de pago, y es impracticable el sistema de acreditar distintos intereses á cada título, parece lo más conveniente fijar como fecha principio del devengo de intereses aquellas en que puede considerarse terminado el período de recaudacion del empréstito, ó sea el 1.º de Julio próximo.

También ofreceria grandes dificultades la admision de títulos en cada uno de los trimestres del año por la parte proporcional al 10 por 100 del cupo que cada contribuyente ha de entregar durante el mismo; y por esta razon, y con el fin de facilitar las operaciones de admision y no complicar demasiado la contabilidad de estos ramos, el Go-

bierno juzga que lo más acertado es que el total á que ascienda el 10 por 100 del cupo de cada año se admita por el Tesoro en los expresados títulos al cobrar uno de los trimestres, que puede ser el tercero, liquidándose en su consecuencia los intereses á cada décimo por la época comprendida entre el 30 del mes actual y el 1.º de Enero del año en que sea admisible, con lo cual resultarán pagados los intereses hasta el día en que son realizables los tercetos trimestres de los respectivos años económicos en que cada décimo debe amortizarse por medio de su admision en pago de las contribuciones.

Nada más justo, Señor, que cuando á la propiedad y á la industria agobian tantos gravámenes, ya que no sea posible disminuirlos, se vaya al ménos reintegrando al contribuyente lo que prestó al Tesoro á un interés razonable, y que cuando por todos los medios posibles y á costa de tantos sacrificios se procura atender á todas las obligaciones, no quede en olvido la de que se trata; pues de este modo, cumpliendo ahora lo que ántes se ofreció sólememente, podrá el Estado, si en lo futuro nuevas necesidades lo exigieran, apelar otra vez al país con la tranquilidad de haber llenado sus compromisos y con derecho á que no se dude de sus ofrecimientos.

Fundado, pues, en las indicadas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á emitir títulos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 23 de Agosto de 1873, y á su canje por los recibos que en concepto de resguardos provisionales se entregaron á los contribuyentes.

Art. 2.º La emision á que se refiere el artículo anterior constará de tres series, de á 20, 100 y 500 pesetas, y los títulos de todas ellas se formarán divididos en décimos; segun dispone el art. 10 de la citada ley de 23 de Agosto de 1873.

Art. 3.º Los décimos de cada título contendrán, además del número respectivo á este, el que corresponda á la fraccion del mismo que representen, desde el 1 al 10, expresando también: primero, el año en que sean admisibles como efectivo en pago de las contribuciones territorial é industrial, que será para el primer décimo el económico de 1875-76, y los siguientes para los décimos sucesivos hasta el de 1884-85, en que será admisible el último décimo, ó sea el señalado con el núm. 10; segundo, el capital que representen: tercero, el importe de los intereses que devengará hasta su amortizacion, liquidándolos á partir del 1.º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre del año económico en que sea amortizable el capital; y cuarto, la circunstancia de que los intereses se abonarán al mismo tiempo que el capital por medio de su admision en pago de contribuciones.

Art. 4.º En pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al próximo año económico de 1875 á 76 se admitirá á los contribuyentes una cantidad igual al importe de aquel en el décimo 1.º de los títulos que han de canjearse por los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 5.º El total de títulos á entregar en el año, segun el artículo anterior, se recibirá en parte de pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del mismo.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto, del cual dará en su día cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las vicisitudes que ha sufrido la Nacion desde ántes del establecimiento de nuestro actual sistema tributario han influido desfavorablemente en la riqueza de ciertos pueblos y de algunos particulares, y han privado á veces de la conveniente eficacia á la gestion administrativa, hasta el punto de haber entorpecido y aun paralizado los procedimientos para la cobranza de las contribuciones é impuestos.

Demostrada la exactitud de estos hechos por la considerable suma de débitos atrasados, consecuencia de aquellas vicisitudes; é inspirándose en consideraciones de equidad y de conveniencia pública, tanto los legisladores como los Gobiernos han autorizado condonaciones de parte de esos débitos y compensaciones con los que eran de cargo del Estado, que, sirviendo de estímulo á los deudores, han producido, á más de los posibles ingresos efectivos, desembarazo en la Administracion para atender á los servicios corrientes, claridad en las cuentas del Estado y disminucion de alguna parte de las obligaciones del Tesoro.

Sin necesidad de retroceder á épocas relativamente remotas, ya por Real decreto de 21 de Abril de 1848 se condonó á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus respectivos débitos por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos que por su naturaleza ó por las pérdidas que hubieran sufrido los pueblos ó los contribuyentes durante la guerra civil merecieran ser condonados ó compensados hasta fin de 1843.

Por Real orden de 26 de Abril del mismo año de 1848 se declaró compensable la parte no condonada de dichos débitos con los recibos de suministros no formalizados y con los que se hubieran expedido por daños causados durante la guerra, y por la de 26 de Marzo de 1856 se hicieron extensivas la condonacion y la compensacion referidas á los débitos por toda clase de contribuciones hasta fin de 1850; habiéndose dictado además diferentes disposiciones sobre esta materia con el fin de reglamentar los beneficios acordados, hasta que por el Real decreto de presupuestos de 10 de Diciembre de 1858 se excluyeron del de la compensacion á los débitos por Bienes nacionales.

Con arreglo, pues, á esas disposiciones, no derogadas por ninguna posterior, pero ineficaces ya porque con el tiempo y por su misma aplicacion se han amortizado los valores que podian compensarse, está condonado el 70 por 100 de todos los débitos que por contribuciones, extinguidas ó no, resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850; y sin embargo, ascienden próximamente á 18 millones de pesetas los que hasta esa fecha y por esos conceptos figuran en las cuentas de rentas públicas, sin duda por la imposibilidad en que se encuentran los deudores de obtener la compensacion del 30 por 100 restante.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que las razones en que se fundaron los poderes públicos para otorgar esas gracias á los deudores hasta fin de 1850 son aplicables á los débitos de fecha posterior, cuya suma excede sin duda de la ántes mencionada, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de hacer posibles los beneficios concedidos por las disposiciones anteriores, y de extenderlos proporcionalmente á los deudores que lo sean por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1870, porque no es posible desconocer cuán precaria ha sido la suerte de muchos pueblos y contribuyentes, y cuán grande la irregularidad de la gestion administrativa en estos últimos años.

A ese fin, y para que la medida tenga las mayores condiciones de justicia sobre los de la equidad que le sirven de fundamento, se adopta un sistema gradual de condonacion, á partir de la ya concedida á los deudores hasta 1850, y se determinan los valores corrientes que podrán ser objeto de la compensacion con los débitos atrasados, estableciendo la debida diferencia entre los deudores como primeros y como segundos contribuyentes. Distinguiendo entre estos á los que lo son en calidad de individuos de corporaciones municipales, se les concede sólo el beneficio de la compensacion, que sin embargo seria injustificable si se otorgara también á los que son ó han sido Depositarios de los fondos del Estado ó Recaudadores de las contribuciones y rentas públicas. A los deudores, como subsidiariamente responsables, se les concede también el beneficio de la compensacion; y por último, considerando que los débitos por ventas ó rentas de propiedades y derechos del Estado no representan sólo una obligacion desatendida, sino la adquisicion ó el disfrute de bienes cuya propiedad ó productos trasmittió el Estado; y que los procedentes de los ramos que corren á cargo de la Direccion general de Rentas constituyen verdaderos alcances que tienen marcada su tramitacion por leyes especiales, se excluye á los deudores de ambas clases de los beneficios que se otorgan á los que lo son por contribuciones é impuestos. En una palabra, exceptuando los bienes y rentas del Estado, y procediendo con equitativa y proporcional indulgencia cuando los derechos del Fisco sin haber perdido su legitimidad no se han ejercitado en la época y forma prevenidas, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se propone allegar al Tesoro la mayor cantidad posible de unos atrasos de muy difícil cobro por los medios que autorizan las disposiciones vigentes; haciendo además que la Administracion de los ramos que están á cargo del Ministerio de Hacienda funcione ordenada y activamente libre de la penosa tarea que le ocasionan sus estériles esfuerzos para realizar esos descubiertos; dando la claridad conve-

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita y llama por medio del presente á Joaquina Requena, que habitó en la calle del Vicario Viejo, núm. 5, principal, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía referida, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de practicar una diligencia como perjudicada en causa criminal que se sigue por delito de hurto.

Madrid 28 de Mayo de 1875.—El Escribano, Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente único edicto se cita y llama á D. Mariano Gallegos, que parece ha vivido últimamente en Luesma, partido de Daroca; á Doña María Galera, en el Corralon de Santa Bárbara, en Málaga; á Doña Luisa Robles, calle del Sábado, núm. 4, en Valladolid; á D. José Aranda y Meduce, Médico del primer regimiento de la Lealtad, en Sagunto; á Catalina Lasabartar, en Arechavaleta, y á Romana de la Lanza, criada de servicio en esta Corte, calle de las Conchas, número 4; á fin de que dentro del término de cinco días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á recibir cartas dirigidas á sus nombres y evacuar citas en causa que instruyo por falsificación de sellos de comunicaciones fijados en 42 cartas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1875.—El Escribano actuario, Gumer-sindo Marsilla.

Madrid.—Buenavista.

D. Baldomero Blanco y Flores, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente, y á virtud de providencia que he dictado á testimonio del que refrenda en los autos ejecutivos en la via de apremio que sigue D. Manuel de Bárbara contra D. Antonio Ayuso sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días la mitad de la posesion coto redondo titulada El Pego, perteneciente al demandado, sita en el pueblo de este nombre, partido de Fuentesauco, provincia de Zamora, que se compone de fincas urbanas, huertos, cortinas, bodegas, lagares, eras, horno de cocer ladrillo y teja, con sus casetas para los trabajadores, pozos de abundantes aguas, varios terrenos plantados de viñedos, 183.600 cepas de diferentes edades y en buen estado de vida, y árboles frutales; retasado el todo de la posesion coto redondo en la cantidad de 707.142 pesetas, y por consiguiente su mitad es la de 353.571 pesetas, que es la suma por la que sale á subasta; estando señalado para su remate el día 26 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Lo cual se hace saber al público, convocando licitadores y previniéndoles que para tomar parte en el remate habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado la suma de 2.500 pesetas, que les serán devueltas á todos, excepto la de aquel á quien sea adjudicada.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1875.—El Escribano, Pedro José Vigil. X—1801

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se hace saber que se han extraviado tres resguardos talonarios expedidos por el Banco de España de tres depósitos voluntarios en metálico constituidos por D. Manuel Galindo con fecha 18 de Marzo último; uno, señalado con el número 27.771, por valor de 2.500 pesetas; otro, con el núm. 27.772, por 4.000 pesetas, y otro, con el de 27.773, por 5.000 pesetas; y en su virtud se cita y llama á las personas que los hubieren encontrado para que los presenten en este Juzgado dentro del término de 30 días, ó á las que puedan dar razon de su paradero lo verifiquen dentro del expresado término.

Madrid 18 de Junio de 1875.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1800

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Martin Joben Garcia, hijo legítimo de José Joben, difunto, y de Andrea Garcia, soltero, de 18 años de edad, natural y residente en esta ciudad, en la que falleció intestado el 29 de Julio último, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en el Juzgado de mi cargo á deducir su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en el expediente instruido á instancia de Andrea Garcia, madre del finado y vecina de esta capital, por la Escribanía del que refrenda.

Dado en Valladolid á 19 de Junio de 1875.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacioneno Muñoz.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Santander.

La Junta de gobierno y administracion de esta Sociedad, con arreglo al art. 37 de los estatutos, convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el día 20 de Julio próximo, á las cinco de la tarde, en el local donde se hallen establecidas sus oficinas.

Santander 19 de Junio de 1875.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. X—1786—2

El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS. Balance en 31 de Diciembre de 1874.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Céntis. Rows include Accionistas, Fondos colocados, Efectos á cobrar, Caja, Cuentas corrientes deudoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Pasetas, Céntis. Rows include Capital social, Fondo de reserva, Reserva para riesgos, Reserva para siniestros, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—El Director, G. d'Entraigues. X—1798

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 22 de Junio de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 21, Dia 22. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 21 Junio.—Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'25-30. París, á 3 días vista, 5'04-03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 20'9. Idem mínima de id... 7'7. Diferencia... 13'2. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 29'9. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 50'4. Diferencia... 20'5. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 22 de Junio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h), Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo, Palma y Valencia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'32 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 4'12 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Col, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'53 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'53 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 121.—Carneros, 477.—Corderos, 764.—Ternezas, 40.—TOTAL, 1.402. Su peso en libras... 73.835.—Idem en kilogramos... 33.845.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Junio de 1875.—El Alcalde, G. el Conde de Toreno.

